#### CG171/2006

Resolución respecto de la queja presentada por el C. Héctor Valencia López, en contra del Partido del Trabajo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

### Antecedentes

I. El doce de octubre de dos mil cuatro se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SE-337/2004, signado por el Lic. Juan José Ruíz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, mediante el que remitió escrito signado por el C. Héctor Valencia López, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, presuntamente cometidos por el Partido del Trabajo, y que son competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. El catorce de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SE-833/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formuló queja en contra del Partido del Trabajo con base en los siguientes:

#### "Hechos

**Primero.-** El suscrito fuí (sic) militante del Partido del Trabajo desde el 10 de mayo del 2003 a julio del 2004, siendo en ese intervalo de tiempo coordinador de la campaña para elecciones extraordinarias en el distrito 05 correspondiente a Zamora Michoacán, y a partir del 2 de marzo del 2004 secretario de elecciones, por lo que me pude percatar de los actos en que incurrió el señor Reginaldo Sandoval Flores y que a continuación esbozo.

Segundo.- El 12 de noviembre del año 2003 el señor Reginaldo Sandoval Flores fue nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a través de la Comisión Coordinadora Nacional, Comisionado Político Nacional en el Estado de Michoacán, de modo tal que desde ese momento recayó en dicha persona la representación y responsabilidad política, patrimonial, legal y administrativa de dicha institución política según se acredita con los oficios remitidos al Instituto Electoral de Michoacán que a la presente me permito adjuntar.

**Tercero.-** Es un hecho público que el 14 de diciembre del año retropróximo (sic) se llevaron a cabo elecciones extraordinarias para la elección de diputado federal en el distrito electoral de Zamora Michoacán, derivadas de haberse declarado nulas las elecciones ordinarias en tal distrito.

Cuarto.- Es el caso de que el Partido del Trabajo recibió por concepto de prerrogativas de financiamiento público para elecciones extraordinarias la cantidad de \$191,000 (ciento noventa y un mil pesos) aproximadamente, mismos que fueron recibidos por el señor Jaime Esparza contador público de la Comisión Ejecutiva Nacional y el señor Reginaldo Sandoval Flores Comisionado Político Nacional, siendo este último quien ejerció las erogaciones de tal recurso. No omito mencionar que el Partido del Trabajo no tuvo ninguna otra fuente de recursos para esa campaña.

**Quinto.-** De acuerdo a nuestra Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Arts. 36 y 38) los partidos políticos deben utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento (sic) sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña y para garantizar que los propios partidos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Sexto.- En ese contexto, el señor Reginaldo Sandoval en plena campaña para elecciones extraordinarias dispuso de gran cantidad del

recurso que se menciona en el hecho cuarto de este escrito, sin observar el destino constitucional, legal y democrático que se señalan en el hecho que precede, es decir, desvió y dispuso del financiamiento público de forma discrecional y para fines particulares tales como renta de su casa, viajes continuos en avión a Zacatecas, cambios de residencia, compra de muebles de casa, teléfono celular, tarjetas telefónicas, servicios de su vehículo que por cierto es de dudosa procedencia, hoteles entre otras cosas, con lo cual violentó lo establecido por la propia Constitución Federal y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera que cuando el señor Reginaldo Sandoval Flores se vio en la situación de cumplir con la obligación de rendir el informe de la campaña extraordinaria al Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 49 del COFIPE respecto del empleo y aplicación del financiamiento público, no los podía justificar, por lo que falsificó y utilizó facturas inexistentes de empresas en su mayoría existentes sin conocimiento de estas últimas, para probar gastos que no se apegan a lo dispuesto por la Constitución y la Ley, añadiendo hechos y cantidades a facturas apócrifas y de esa forma acreditar erogaciones supuestamente legítimas ante el Instituto por un monto aproximado de \$80,000 (ochenta mil pesos). Dichas facturas falseadas son las siguientes:

- 1. Factura número 89 A de la empresa CIEZ papeles y copias, en Morelia Michoacán (Tel. lada 443- 3 12 69 48), por lo que se anexa a la presente copia simple de la factura original de la empresa, debidamente llenada por el empresario para que se coteje con la que fue presentada ante ese Instituto;
- 2. Factura número 32 de la empresa BGA SYSTEMS, en Morelia Michoacán, (Tel. lada 443- 3 17 73 70) la cual anexo en copia simple antes de que fuera llenada y utilizada, misma que fue adquirida en blanco por el Comisionado Político del Partido del Trabajo y completada por él mismo con datos y cantidades falsas. Cabe señalar que tal empresa no fue encontrada físicamente por el suscrito a pesar de hacer una búsqueda pormenorizada de la misma, ni tampoco contestan en el teléfono

insertado en el membrete de la propia factura, por lo que puede tratarse de una negociación que ya no existe o nunca existió.

- 3. Factura número 970 de la empresa Pinturas y Rótulos en General, en la cual, después de haberme entrevistado con el dueño el señor Jorge Muñiz Barcenas con tel. lada 433-3 23 06 40, me manifestó que jamás ha hecho ningún trabajo para el Partido del Trabajo e incluso, me comentó que tal factura aún la tiene en blanco en su contabilidad, en virtud de que aún no llega a ese número de facturación.
- 4. Factura número 25 de la empresa GRAFICUS MO, (Tel. lada 443- 3 16 87 52) de la cual me permito anexar copia simple de la factura original y de la factura falsificada cuando aún no se llenaba de forma dolosa, pudiéndose apreciar de la segunda (previo cotejo de ambas) una alteración en la parte final de la redacción que hace referencia a la vigencia del documento, y que posteriormente fue llenada y presentada al Instituto para acreditar gastos inexistentes.

*(...).*"

#### La parte denunciante anexó lo siguiente:

- Copia de la factura 0089 A del proveedor Jaime Rodríguez Romo con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias" por el concepto de "VENTAS DE MOSTRADOR SEG. TIRA REG. ADJUNTA" por la cantidad de \$3,581.70, en la que se aprecia la leyenda "original en poder de la empresa" escrita a mano;
- Copia de la factura 0089 A del proveedor Jaime Rodríguez Romo con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias" sin datos; y en la que se aprecia la leyenda "falsas" escrita a mano;
- 3. Copia la factura 0032 del proveedor Maneti Bernal Pérez con nombre comercial "BGA SYSTEMS" sin datos y en la que se aprecia la leyenda "falsas" escrita a mano:

- 4. Copia de la factura 025 del proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez con nombre comercial "GRAFICUS MO" en la que se aprecian las leyendas "canselado" (sic) y "original en poder de la empresa" escritas a mano; y,
- 5. Copia de la factura 025 del proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez con nombre comercial "GRAFICUS MO" en la que se aprecia la leyenda "falsas" escrita a mano.
- III. Por acuerdo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el original del escrito de queja, suscrito por el C. Héctor Valencia López. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente Q-CFRPAP 24/04 Héctor Valencia López vs. PT, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.
- IV. El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1199/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en estrados, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja número Q-CFRPAP 24/04 Héctor Valencia López vs. PT, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y, d) Razón de retiro.
- V. El veintiséis de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/1788/04, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió en original a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la documentación referida en el resultando anterior, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.
- VI. El veintiocho de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1204/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de esa misma Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación es los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

- VII. El veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/218/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización dio respuesta al requerimiento antes mencionado, señalando que en su opinión no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, por lo que se dio inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.
- **VIII.** El once de enero dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 012/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de queja seguido en su contra.
- IX. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 062/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al proveedor Jaime Rodríguez Romo, con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias", para que informara si había realizado alguna operación con el Partido del Trabajo.
- **X.** El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 063/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al proveedor Maneti Bernal Pérez, con nombre comercial "BGA SYSTEMS", para que informara si había realizado alguna operación con el Partido del Trabajo.
- **XI.** El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 064/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez, con nombre comercial "GRAFICUS MO", para que informara si había realizado alguna operación con el Partido del Trabajo.
- **XII.** El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 065/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al impresor Gumersindo Fraga Chávez para que informara si había realizado la impresión de las facturas de los tres distintos proveedores involucrados presentadas en copia simple por el C. Héctor Valencia López con el escrito de queja.
- **XIII.** El cuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/223/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez, con nombre comercial "GRAFICUS MO", que informara si había realizado alguna operación con el Partido del Trabajo.

- **XIV.** El cuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/231/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al proveedor Maneti Bernal Pérez, con nombre comercial "BGA SYSTEMS", que informara si había realizado alguna operación con el Partido del Trabajo.
- **XV.** El cuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/233/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al impresor Gumersindo Fraga Chávez que informara si había realizado la impresión de las facturas presentadas por el C. Héctor Valencia López, correspondientes a los proveedores Jaime Rodríguez Romo, Maneti Bernal Pérez y Lobsang Missael Spindola Pérez.
- **XVI.** El cuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/237/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al proveedor Jaime Rodríguez Romo, con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias", que informara si había realizado alguna operación con el Partido del Trabajo.
- **XVII.** El veintiuno de febrero de dos mil cinco, mediante oficio 66/2005, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral las notificaciones realizadas a los ciudadanos Lobsang Missael Spindola Pérez, Jaime Rodríguez Romo, Maneti Bernal Pérez y Gumersindo Fraga Chávez, en relación con los oficios señalados en los resultandos XIII a XVI.
- **XVIII.** El veinticinco de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE/312/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los originales de las constancias de notificación precisadas en el resultando anterior.
- **XIX.** El uno de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP/025/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito firmado por el C. Jaime Rodríguez Romo, mediante el cual remitió la información requerida mediante oficio SE/237/2005.
- **XX.** El siete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP/032/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio 78/2005 del cuatro de marzo del año en curso, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, por el cual remitió escrito y copia certificada que le presentó el C. Lobsang Missael Spindola Pérez en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio SE/223/2005.

**XXI.** El doce de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP/036/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización escrito sin firma del C. Gumersindo Fraga Chávez en el cual respondió a la solicitud de información requerida mediante oficio SE/233/2005.

**XXII.** El veintiséis de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 365/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia simple de las facturas presentadas por el Partido del Trabajo en el Informe de Campaña para la Elección Extraordinaria de 2003, correspondientes a los proveedores Jaime Rodríguez Romo, Maneti Bernal Pérez y Lobsang Missael Spindola Pérez.

**XXIII.** El seis de mayo de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/228/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización que de la revisión efectuada a los papeles de trabajo, relacionados con el Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral Federal Uninominal 05 del Estado de Michoacán, no localizó ninguna factura de los proveedores citados anteriormente.

**XXIV.** El dos de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1123/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, a efecto de que ubicara a los CC. Maneti Bernal Pérez y Gumersindo Fraga Chávez, al primero para entregarle oficio diverso y al segundo para solicitarle ratificara escrito presuntamente elaborado por él, ya que carecía de firma autógrafa.

**XXV.** El seis de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1280/2005, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán que ubicara al C. Maneti Bernal Pérez y le entregara el oficio de insistencia SE/1281/2005; asimismo, que ubicara al C. Gumersindo Fraga Chávez a efecto de que ratificara su escrito y aclarara la situación respecto de la factura del C. Lobsang Missael Spindola Pérez.

**XXVI.** El veinte de septiembre de dos mil cinco, mediante folio 7799/1933, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del oficio 519/2005, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, mediante el cual informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que no fue posible

encontrar al proveedor Maneti Bernal Pérez y entregarle el oficio de insistencia SE/1281/2005, por lo que lo devolvió; asimismo, manifestó que levantó el acta circunstanciada de ratificación solicitada respecto del impresor Gumersindo Fraga Chávez y anexó la documentación solicitada.

**XXVII.** El siete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1231/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen y la Resolución del Consejo General correspondiente al Informe de Campaña y la Coalición en la Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral Uninominal 05 del Estado de Michoacán, relativo al Proceso Electoral Federal de 2003, en la parte conducente al Partido del Trabajo.

**XXVIII.** El diecisiete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio DS/1015/05, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las copias certificadas del Dictamen y de la Resolución del Consejo General correspondiente al Informe de Campaña y la Coalición en la Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral Federal Uninominal 05 del Estado de Michoacán, relativo al Proceso Electoral Federal de 2003, en lo tocante al Partido del Trabajo.

XXIX. El uno de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 110/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que informara si el Partido del Trabajo reportó gastos con facturas correspondientes al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", dentro del Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, y en caso de ser procedente remitiera copia simple de las facturas que hubiera presentado el citado instituto político.

**XXX.** El siete de febrero de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/041/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización que el Partido del Trabajo reportó en su Informe de Campaña Extraordinaria 2003, Distrito 05 del Estado de Michoacán, el gasto correspondiente a la contratación del proveedor Jorge Muñiz Barcenas para la adquisición de pintura y pinta de bardas por un monto de \$24,399.99 (veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), y anexó copia simple de la factura 0970 que ampara el gasto reportado.

**XXXI.** El ocho de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 135/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, a efecto de que llevara a cabo diversas diligencias relacionadas con el proveedor Jorge Muñiz Barcenas.

**XXXII.** El catorce de febrero de dos mil seis, mediante oficio SE/183/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán que ubicara al proveedor Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", y en ese mismo acto levantara un acta circunstanciada donde constara su declaración sobre si le había prestado los servicios señalados en la factura 0970, expedida a favor del Partido del Trabajo, como se desprende del citado comprobante; Asimismo se le solicitó que ubicara al C. Gumersindo Fraga Chávez y levantara un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la información solicitada sobre si realizó la impresión de la factura 0970 al proveedor Jorge Muñiz Barcenas y, en su caso, remitiera la documentación soporte con que contara.

**XXXIII.** El catorce de marzo de dos mil seis, mediante folio 1339/782, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del oficio 124, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió escritos originales de las diligencias efectuadas y anexó la documentación solicitada.

**XXXIV.** Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó al Secretario Técnico de la misma para que emplazara al Partido del Trabajo dentro del presente procedimiento de queja, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de mérito, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**XXXV.** El dos de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 728/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo en cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede.

**XXXVI.** El nueve de mayo de dos mil seis el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado.

**XXXVII.** El veintiocho de agosto de dos mil seis el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**XXXVIII.** En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 24/04 Héctor Valencia López vs. PT**, en el que determinó declarar fundada la queja presentada por la C. Héctor Valencia López sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido del Trabajo, por estimar en los términos de los considerandos segundo y tercero del dictamen, lo siguiente:

"SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y no obstante que el Presidente de la Comisión de Fiscalización con fundamento en el numeral 6.4 del Reglamento de la materia, en relación con el 6.2 del mismo ordenamiento, consideró que no se actualizaba ninguna causal de desechamiento y que se cumplían con los requisitos formales para iniciar la substanciación de la queja de mérito, se procede a entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido del Trabajo en el escrito de contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, para determinar si, en el presente caso, se sustenta alguna razón suficiente para sobreseer la queja de mérito. Así, en caso de encontrarse alguna razón que desvirtuara los hechos imputados al partido, no resultaría necesario entrar al fondo del asunto y debería ordenarse que se archivara el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Al respecto se debe señalar que el Partido del Trabajo manifestó en dicho escrito lo siguiente:

'Los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno que respalde los hechos que denuncia; y la queja resulta notoriamente improcedente. Lo anterior es evidente, toda vez que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, ya ha revisado los informes de campaña de los **Partidos** Políticos Coalición Nacionales la extraordinarias correspondientes а las elecciones

celebradas en los distritos electorales Federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán, relativas al Proceso Electoral Federal del año 2003 y es claro con solo (sic) verificar dicha Auditoría que las supuestas probanzas presentadas por el quejoso, en ningún momento sirvieron para justificar gasto alguno, ya que en (sic) jamás fueron pagadas por mi representado, lo que a todas luces hace ver que el C. HECTOR VALENCIA LOPEZ, intenta sorprender a esta Comisión.'

(Énfasis añadido).

En relación con lo anterior, debe decirse que los hechos que se atribuyen al instituto político no pueden considerarse frívolos, a partir de las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima edición, define a la palabra **frívola** en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. Il 2. Fútil y de poca substancia. Il 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. Il 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia a lo que la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA

SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda v la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o

administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

# (Énfasis Añadido).

De la tesis anterior, se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se surte cuando las pretensiones vertidas en el escrito de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En esos casos, si la frivolidad se presenta respecto de la totalidad del contenido de una queja y resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se debe decretar el desechamiento de plano de la misma. Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito es parcial o sólo se puede advertir con un estudio detenido, el desechamiento no puede darse y la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Es decir, para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ella desechar el escrito de queja de mérito.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desechada, resulta necesario que cualquiera de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia, se encuentre plenamente acreditada a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el desechamiento de una denuncia.

Es decir, en el escrito que motivó el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que eventualmente pudieran encuadrar en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, de la lectura cuidadosa del escrito de queja referido, no es dable concluir que los hechos denunciados, como afirma el Partido del Trabajo, puedan ser calificados como frívolos.

En otro orden de ideas, respecto del argumento del citado instituto político de que los hechos denunciados por el quejoso no se hicieron

acompañar de elemento probatorio alguno que respaldara los hechos denunciados, se realizan las siguientes consideraciones:

En el numeral 4.1 del Reglamento de la materia se señala que junto con el escrito en el que se presente la queja, se deberán aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Por su parte, el numeral 6.2, inciso c), del Reglamento de mérito señala que la queja será desechada cuando no se presentan elementos probatorios, aún con valor indiciario, que respalden los hechos que se denuncian.

De una interpretación sistemática de los numerales citados en el párrafo anterior, se desprende que se impone la obligación al denunciante de acompañar a su escrito de queja de elementos de prueba mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se le exija un principio de prueba o indicio respecto de todos los hechos que sustentan la misma, sino que bastará con que se presenten elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio al procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los requisitos mínimos que deben contener los escritos mediante los cuales se interpongan quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, como se lee en la tesis relevante S3EL 043/99, que se transcribe a continuación:

"QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en

poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente. transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos: y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II. del articulo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la gueja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

(Énfasis Añadido).

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se desprende que toda queja por lo menos deberá ser acompañada de elementos que aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir su competencia para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, y que con ello quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento, en este caso, del Partido del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el denunciante presentó elementos probatorios en su escrito de queja, de cuyo contenido se desprenden elementos indiciarios que alcanzan el grado de probabilidad, que hacen creíble en su conjunto los hechos denunciados, y que por lo tanto, sirven de base para iniciar el procedimiento sancionador electoral en su matiz administrativa.

En otro orden de ideas, respecto de la manifestación del Partido del Trabajo sobre que la queja resulta notoriamente improcedente, es dable mencionar que, como se ha señalado en los párrafos que preceden, las conductas denunciadas podrían eventualmente configurar un ilícito en materia de origen y destino de los recursos como lo denunció el quejoso, quien además aportó elementos de prueba que constituyen indicios sobre los cuales esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar.

Finalmente, el argumento del citado instituto político en el que se señala que los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal de 2003 fueron revisados por esta Comisión y que con sólo verificar dicha auditoría, las supuestas probanzas presentadas por el quejoso no sirvieron para justificar gasto alguno, es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar las causales de desechamiento planteados por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Que del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo del escrito de queja presentado por el C. Héctor Valencia López, se desprende lo siguiente:

En primer lugar, con base en los elementos de los que se allegó esta Comisión en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, se debe determinar si el Partido del Trabajo violó el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así, el **fondo del asunto** se constriñe en determinar si el Partido del Trabajo reportó con falsedad sus egresos, presentando al efecto facturas presuntamente apócrifas, en el Informe de Campaña para la Elección Extraordinaria del Distrito Uninominal 05 en el Estado de Michoacán, relativo al Proceso Electoral Federal del año 2003.

Al respecto, los citados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

## "Artículo 38

- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)
- o) Utilizar las prerrogativas y **aplicar el financiamiento público** exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, **para sufragar los gastos de campaña**, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...)"

#### "Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

*(…)* 

b) Informes de campaña:

*(…)* 

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. (...)".

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece: "11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes Anuales y de Campaña, ya que todo financiamiento que reciban debe ser aplicado de manera exclusiva al sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como a sus gastos de campaña.

Respecto de los egresos, el Reglamento de Fiscalización dispone que estos deberán encontrarse debidamente registrados dentro de la contabilidad del instituto político y estar soportados con la documentación original que le sea expedida a éste, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales establecidos en ley.

En este caso, del escrito de queja se desprende que el Partido del Trabajo supuestamente reportó gastos con falsedad al haber presentado facturas presuntamente apócrifas dentro de su Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral Uninominal 05 del Estado de Michoacán, dentro del Proceso Electoral Federal de 2003, a fin de comprobar erogaciones por un monto aproximado de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Para respaldar los hechos denunciados, el quejoso acompañó como pruebas cinco copias simples de tres facturas que se detallan a continuación:

1. Copia de la factura 0089 A del proveedor Jaime Rodríguez Romo con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias" por el concepto de "VENTAS DE MOSTRADOR SEG. TIRA REG. ADJUNTA" por la cantidad de \$3,581.70, en la que se aprecia la leyenda "original en poder de la empresa" escrita a mano;

- 2. Copia de la factura 0089 A del proveedor Jaime Rodríguez Romo con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias" sin datos; y en la que se aprecia la leyenda "falsas" escrita a mano;
- 3. Copia la factura 0032 del proveedor Maneti Bernal Pérez con nombre comercial "BGA SYSTEMS" sin datos y en la que se aprecia la leyenda "falsas" escrita a mano;
- 4. Copia de la factura 025 del proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez con nombre comercial "GRAFICUS MO" en la que se aprecian las leyendas "canselado" (sic) y "original en poder de la empresa" escritas a mano; y,
- 5. Copia de la factura 025 del proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez con nombre comercial "GRAFICUS MO" en la que se aprecia la leyenda "falsas" escrita a mano.

Las pruebas documentales privadas consistentes en las copias fotostáticas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, carecen de pleno valor probatorio. Sin embargo, no puede negarse que constituyen un indicio, y como tal esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar los hechos narrados en el escrito de queja, tal como se sustenta en la tesis S3EL043/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

"QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la

denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados: en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que factibilidad jurídica de llegar comprobación de los mismos."

(Énfasis añadido).

Así, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de confirmar o desmentir los hechos denunciados, se requirió diversa documentación e información a distintas autoridades, así como a personas físicas con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias:

#### a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos y comprobar si las facturas mencionadas por el quejoso fueron presentadas por el Partido del Trabajo en su Informe de Campaña Extraordinaria para comprobar gastos dentro de la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, relativa al Proceso Electoral

Federal del año 2003, mediante oficio STCFRPAP 365/05, de veintisiete de abril de dos mil cinco, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que enviara la siguiente documentación, en caso de que hubiera sido presentada:

• Copia simple de las facturas correspondientes a los siguientes proveedores de servicios: Jaime Rodríguez Romo, con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias"; Maneti Bernal Pérez, con nombre comercial "BGA SYSTEMS"; y Lobsang Missael Spindola Pérez, con nombre comercial "GRAFICUS MO".

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio DAIAC/228/05 de seis de mayo de dos mil cinco, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña respondió lo siguiente:

"(...)

Al respecto le informo que de la revisión efectuada a los papeles de trabajo en poder de esta Dirección, relacionados con los Informes de Campaña del Partido del Trabajo correspondientes a las Elecciones Extraordinarias de los Distritos Electorales Federales Uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, no se localizó ninguna factura de los proveedores citados anteriormente. (...)"

Es preciso mencionar que el oficio remitido por esta Dirección es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que el Partido del Trabajo no presentó las facturas de los proveedores Jaime Rodríguez Romo, con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias"; Maneti Bernal Pérez, con nombre comercial "BGA SYSTEMS" y de Lobsang Missael Spindola Pérez, con nombre comercial "GRAFICUS MO", dentro del citado Informe de Campaña; de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, con el objeto de realizar una investigación exhaustiva, esta autoridad electoral consideró pertinente indagar sobre la factura 0970 que el quejoso, mencionada en el escrito de queja por el

denunciante, que según su dicho corresponde al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", aún cuando no aportó elemento de prueba alguno que soportara este dicho.

En razón de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP 110/06 del uno de febrero de dos mil seis, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que informara si el Partido del Trabajo reportó gastos con facturas correspondientes al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", dentro del Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán en 2003, y en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera copia simple de las facturas presentadas.

En respuesta, mediante oficio DAIAC/041/06 de siete de febrero de dos mil seis, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó lo siguiente:

"El Partido del Trabajo reportó en su Informe de Campaña Extraordinaria 2003, Distrito 05 del Estado de Michoacán, el gasto correspondiente a la contratación del proveedor Jorge Muñiz Barcenas para la adquisición de pintura y pinta de bardas por el monto de \$24,399.99.

Se anexa copia simple de la **factura** número **0970** del proveedor Jorge Muñiz Barcenas (PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL) con fecha 20 de noviembre de 2003, por un importe de \$24,399.99.

(...)"

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que el oficio remitido por esta Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que el Partido del Trabajo presentó la factura del proveedor Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", a efecto de comprobar gastos de pintura y pinta de bardas que realizó durante el

proceso electoral de 2003, dentro del citado Informe de Campaña; de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

#### b) C. Gumersindo Fraga Chávez (impresor)

Con el objeto de verificar si las facturas de los proveedores Jaime Rodríguez Romo, con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias"; Maneti Bernal Pérez, con nombre comercial "BGA SYSTEMS" y de Lobsang Missael Spindola Pérez, con nombre comercial "GRAFICUS MO", denunciadas por el quejoso eran apócrifas, mediante oficio SE/233/2005 de cuatro de febrero de dos mil cinco se solicitó al impresor Gumersindo Fraga Chávez que respondiera lo siguiente:

- 1. Si realizó la impresión de las facturas 0089 A, 0032 y 0025, de los proveedores Jaime Rodríguez Romo, Maneti Bernal Pérez y Lobsang Missael Spindola Pérez, respectivamente;
- 2. En caso de confirmarse lo anterior, informara el nombre de las personas a favor de quienes se realizó el trabajo de impresión; y
- 3. Asimismo, enviara el registro de clientes donde aparecían dichas personas.

Al respecto, el C. Gumersindo Fraga Chávez, mediante escrito sin firma fechado en febrero de dos mil cinco, dio contestación al requerimiento manifestando lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente respondemos a la comunicación que nos enviaron respecto a la impresión de unas facturas que de acuerdo con el pie de página impreso en ellas, fueron elaboradas por nosotros

1. Nosotros sólo hicimos la maquila de las facturas al Sr. Jaime Rodríguez Romo y sacamos autorización del SAT para sus facturas.

- 2. Para las facturas de Maneti Bernal Pérez, también sacamos la autorización del SAT y maquilamos el formato.
- 3. De la factura de Lobsang Missael Spindola Pérez no tenemos nada en nuestros archivos que mencione que nosotros las hayamos hecho.
  (...)"

La información y documentación remitida a esta autoridad electoral por el C. Gumersindo Fraga Chávez adolecía de plena validez, toda vez que el escrito mediante el cual proporcionó la información solicitada carecía de la firma autógrafa, por lo que esta autoridad no tenía certeza sobre la autoría del citado escrito.

En razón de lo anterior, mediante oficio SE/1280/2005 de seis de septiembre de dos mil cinco, se pidió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán que ubicara al impresor Gumersindo Fraga Chávez y le solicitara ratificara el escrito señalado anteriormente.

Mediante acta de ratificación y requerimiento de trece de septiembre de dos mil cinco, el C. Gumersindo Fraga Chávez ratificó en todos y cada uno de los términos el escrito de febrero de dos mil cinco, con lo que se tuvo por subsanado el requisito de validez del mismo. En ese mismo acto, el impresor hizo entrega de las copias de las consultas de comprobantes que realizó a través del Módulo de Aprobación de Series y Folios de Comprobantes Fiscales, del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales que le fueron solicitados, los cuales muestran el número de autorización de la impresión de los comprobantes fiscales de los proveedores Jaime Rodríguez Romo y Maneti Bernal Pérez.

De lo anterior se concluye que la impresión de las facturas de los proveedores Jaime Rodríguez Romo y Maneti Bernal Pérez fue realizada por el C. Gumersindo Fraga Chávez, tal y como se aprecia en las dos fotocopias de las facturas presentadas por el quejoso. Igualmente se desprende que el citado impresor no realizó las facturas del proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez.

La información y documentación presentadas por el impresor Gumersindo Fraga Chávez por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas entre sí y con las manifestaciones de los proveedores que se analizaran más adelante, las citadas documentales generan en esta autoridad plena convicción de que el C. Gumersindo Fraga Chávez realizó la impresión de los comprobantes de los proveedores Jaime Rodríguez Romo y Maneti Bernal Pérez, no así del proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, con el objeto de realizar una investigación exhaustiva, esta autoridad electoral consideró pertinente indagar sobre la factura 0970, que el quejoso mencionó en su escrito de queja, correspondiente al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", del cual como ya se señaló no anexó prueba alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio SE/183/2006, de catorce de febrero de dos mil seis, esta autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo del Estado de Michoacán que ubicara nuevamente al impresor Gumersindo Fraga Chávez y, en el acto, levantara un acta circunstanciada en la que hiciera constar su declaración respecto de si realizó la impresión de la factura 0970 al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL" y, en caso confirmarse lo anterior, remitiera copia de la documentación soporte de la citada impresión.

Por lo que personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio señalado en el párrafo anterior, procedió a levantar el acta circunstanciada solicitada, la cual se transcribe en la parte que interesa:

- "1.- ¿Se ubicó al C. Gumersindo Fraga Chávez en este domicilio?
  Sí
- 2.- ¿Usted **Sr. Gumersindo Fraga Chávez, realizó la impresión de esta factura número 0970,** la cual le exhibo, al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial 'PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL'? **Sí, yo realicé la impresión.**

3.- De ser afirmativa la respuesta anterior, le pido remita copia del comprobante que arroja el módulo de aprobación de series de folios y comprobantes fiscales, del sistema integral de comprobantes, que muestren el número de autorización para imprimir el citado comprobante fiscal.

Proporciona copia.

4.- Le pido a usted Sr. Gumersindo Fraga Chávez, proporcione copia de la **autorización emitida por el Servicio de Administración Tributaria, para ser impresor autorizado** de comprobantes fiscales.

Proporciona copia.

- 5.- Le pido a usted Sr. Gumersindo Fraga Chávez, remita copia de la factura expedida al C. Jorge Muñiz Barcenas, por el concepto de impresión de comprobantes fiscales.

  Proporciona copia.
- 6.- Le pido a usted Sr. Gumersindo Fraga Chávez, proporcione copia de la **cédula fiscal del proveedor** de servicios del C. **Jorge Muñiz Barcenas.**

**Proporciona copia de la cédula fiscal,** la cual se encuentra impresa en la factura.

*(…)*"

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, el acta circunstanciada remitida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que el personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán se constituyó en el domicilio del impresor Gumersindo Fraga Chávez con el objeto de solicitarle que informara si había realizado la impresión de los comprobantes fiscales del proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN

GENERAL", siendo en ese mismo acto donde el impresor reconoció haber realizado la impresión de los citados comprobantes fiscales.

Respecto de los anexos que acompañan a la citada acta circunstanciada es preciso determinar que por consistir en copias simples de documentales privadas, tanto del comprobante que arroja el número de autorización otorgado por el Módulo de Aprobación de Series y Folios de Comprobantes Fiscales del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales; como del Acuse de Recibo de Aviso Electrónico que emite el Servicio de Administración Tributaria de la cual se desprende el registro federal de contribuyentes del proveedor Jorge Muñiz Barcenas y la autorización del impresor Gumersindo Fraga Chávez; y de la factura que este último le expidió al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas por concepto de impresión de 300 facturas; por sí solas carecen de pleno valor probatorio, sin embargo al adminicularlas con las manifestaciones vertidas por el citado impresor y por el proveedor de servicios, tales documentales generan en esta autoridad la convicción de que los mencionados comprobantes fueron efectivamente elaborados por el citado impresor, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

# c) C. Maneti Bernal Pérez (proveedor)

Con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran verificar la autenticidad de una de las facturas mencionadas en el escrito de queja y corroborar si el mencionado proveedor había prestado bienes o servicios al Partido del Trabajo, mediante oficio SE/231/2005 de cuatro de febrero de dos mil cinco, se solicitó al C. Maneti Bernal Pérez que informara lo siguiente:

- 1. Si la empresa que representa realizó la operación que ampara la factura 32 de "BGA SYSTEMS" con el Partido del Trabajo, la cual se anexó en copia para mayor referencia;
- 2. Si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparecían en la factura citada, correspondían al nombre comercial que detenta;

- 3. Cuál era el monto, el concepto y el cliente respecto de la factura de referencia; y
- 4. Si alguna vez prestó bienes y/o servicios al citado partido político.

De la constancia de notificación de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán al C. Maneti Bernal Pérez, se desprende que la diligencia fue entendida en el domicilio señalado, con persona distinta a la buscada, a quien le fue entregado el oficio SE/231/2005 el nueve de febrero del mismo año. El C. Maneti Bernal Pérez no dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad.

Por ello, mediante oficio SE/1280/2005 de seis de septiembre de dos mil cinco, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán que ubicara al C. Maneti Bernal Pérez y le entregara el oficio de insistencia SE/1281/2005 de seis de septiembre del mismo año, mediante el cual se le requería de nueva cuenta que informara a esta autoridad lo señalado párrafos arriba.

En respuesta, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán manifestó que el doce de septiembre de dos mil cinco el personal de la Junta se presentó en el domicilio del C. Maneti Bernal Pérez, donde le informaron que no conocían a persona alguna con ese nombre, como figura en la constancia de hechos relativa a su notificación, por lo que no fue posible notificarle ni entregarle el oficio de insistencia SE/1281/2005.

Con lo anterior, se hace constar que esta autoridad electoral realizó las diligencias tendientes a ubicar y requerir información del proveedor Maneti Bernal Pérez, con nombre comercial "BGA SYSTEMS", sin obtener resultados positivos. En vista de que resulta materialmente imposible ubicar al proveedor mencionado, esta autoridad considera que esa línea de investigación se encuentra agotada. Sin embargo, al momento en que se vierta la conclusión dentro del presente Dictamen se tendrán en cuenta las manifestaciones vertidas por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña y por el impresor Gumersindo Fraga Chávez, respecto de la factura correspondiente al C. Maneti Bernal Pérez.

## d) C. Lobsang Missael Spindola Pérez (Proveedor)

Con el objeto de verificar la autenticidad de otra de las facturas mencionadas en el escrito de queja, mediante oficio SE/223/2005 de cuatro de febrero de dos mil cinco, se solicitó al proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez que informara lo siguiente:

- 1. Si la empresa que representa realizó la operación que ampara la factura 025 de "GRAFICUS MO" con el Partido del Trabajo, la cual se anexó en copia para mayor referencia;
- 2. Si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparecían en la factura citada, correspondían al nombre comercial que detenta:
- 3. Cuál era el monto, el concepto y el cliente respecto de la factura de referencia; y
- 4. Si alguna vez prestó bienes y/o servicios al citado partido político.

Derivado de esta diligencia, el C. Lobsang Missael Spindola Pérez mediante escrito fechado el diecisiete febrero de dos mil cinco, dio contestación al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

"(...)

Al primero de los puntos de su oficio, **NO presté ningún servicio** de ninguna índole.

Al segundo punto, la factura que se me envía corresponde a la empresa que represento: en formato al igual que el RFC, nombre, el domicilio que presenta ya no es el actual ya que cambié de domicilio fiscal aproximadamente entre los días 16 y 23 de abril de 2001 por lo cual ya no expedí factura alguna después de esta fecha ya que expiraron y quedaron canceladas las facturas que me sobraron, el registro federal es verdadero, sin embargo, reitero que no hice ningún trabajo al PT.

Al tercero, como he señalado no realicé ningún trabajo al PT, por lo que no existe monto, ni cliente, por ende, **la factura No. 025** 

# se encuentra cancelada, sin monto, ni nombre de cliente, ni concepto y en mi poder.

Al cuarto, no he prestado ningún tipo de servicio ni he prestado bienes y no milito ni tengo relación alguna con el PT. (...)".

(Énfasis añadido).

De la documental privada que se cita, se desprende que el proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez no prestó servicio alguno al Partido del Trabajo, y que la factura denunciada por el quejoso se encuentra cancelada y en poder del citado prestador de servicios, ya que éste nunca la expidió por no estar vigente.

Para acreditar su dicho, el C. Lobsang Missael Spindola Pérez envió copia de la factura 025, con nombre comercial "GRAFICUS MO", en la que se observan dos sellos de "CANCELADO", sin que se incluya monto, nombre del cliente, ni concepto alguno. Cabe señalar que la misma se encuentra certificada por el Lic. Juan N. Cano Tovar, Notario Público No. 7 del Estado de Michoacán, quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley, y en razón de lo anterior éste certificó que habiendo cotejado la copia con su original, la encontró idéntica en todas y cada una de sus partes, lo cual da certeza a esta autoridad electoral de que el documento que presenta el proveedor para avalar su dicho es copia fiel de su original pues cuenta con las mismas características.

En este tenor, es preciso mencionar que el escrito y el anexo remitido por el proveedor Lobsang Missael Spindola Pérez, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, toda vez que constituyen documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por la Dirección de Informes Anuales y de Campaña, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio respecto a que la factura 025 del mencionado prestador de servicios, no fue presentada por el Partido del Trabajo en el Informe de Campaña Extraordinaria para comprobar gastos dentro de la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del

Estado de Michoacán, relativa al Proceso Electoral Federal del año 2003, ya que la misma se encuentra cancelada y en poder del mencionado proveedor.

## e) C. Jaime Rodríguez Romo (Proveedor)

Con el objeto de verificar la autenticidad de la factura 0089 A, mediante oficio SE/237/2005 de cuatro de febrero de dos mil cinco, se solicitó al proveedor Jaime Rodríguez Romo, que informara lo siguiente:

- 1. Si la empresa que representa realizó la operación que ampara la factura 0089 A de "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias" con el Partido del Trabajo, la cual se anexó en copia para mayor referencia;
- 2. Si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparecían en la factura citada, correspondían al nombre comercial que detenta:
- 3. Cuál era el monto, el concepto y el cliente respecto de la factura de referencia; y
- 4. Si alguna vez prestó bienes y/o servicios al citado partido político.

Derivado de esta diligencia, el C. Jaime Rodríguez Romo, mediante escrito de quince febrero de dos mil cinco, contestó al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con su solicitud, me permito informar y anexar copia certificada notarialmente de la Factura No. 0089-A con fecha de 10 de Enero de 2004.

- 1.- Este negocio no realizó operación alguna con el Partido del Trabajo.
- 2.- El formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes corresponden a mi negocio y las uso única y exclusivamente para reportar mis ventas al Fisco.
- 3.- El monto, concepto y cliente lo desconozco pues en mi Factura que elaboré el 10 de Enero de 2004 y con folio 0089-A, repito corresponden a las ventas del mostrador de los días del 2 al 10 de Enero de 2004.
- 4.- Nunca preste servicios al Partido del Trabajo.

(...)". (Énfasis añadido).

De la documental privada que se cita, se desprende que el proveedor Jaime Rodríguez Romo no prestó servicio alguno al Partido del Trabajo, y que la factura denunciada, a decir del proveedor fue expedida el diez de enero de dos mil cuatro y ampara ventas de mostrador realizadas los días dos al diez de enero del mismo año.

Para acreditar su dicho, el C. Jaime Rodríguez Romo envió copia de la factura 0089 A, con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias", en la que se observa que fue expedida el diez de enero de dos mil cuatro, por ventas realizadas los días dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de enero del mismo año, por concepto de ventas de mostrador, por un importe total de \$3,581.70 (tres mil quinientos ochenta y un pesos 70/100 M.N.). Cabe señalar que la misma se encuentra certificada por el Lic. Ángel Bolaños Guzmán, Notario Público No. 30 del Estado de Michoacán, quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley, y en razón de lo anterior éste certificó que habiendo cotejado la copia con su original, la encontró idéntica en todas y cada una de sus partes, lo cual da certeza a esta autoridad electoral de que el documento que presenta el proveedor para avalar su dicho es copia fiel de su original pues cuenta con las mismas características.

En razón de lo anterior, es preciso mencionar que el escrito y el anexo remitido por el citado proveedor, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, toda vez que constituyen documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por la Dirección de Informes Anuales y de Campaña, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio respecto a que la factura 0089-A del mencionado proveedor, no fue presentada por el Partido del Trabajo en el Informe de Campaña Extraordinaria, para comprobar gastos dentro de la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, relativa al Proceso Electoral Federal del año 2003, ya que la misma fue expedida por el proveedor por una venta de mostrador, sin

cliente identificado, que realizó en los primeros diez días de enero de dos mil cuatro.

#### f) C. Jorge Muñiz Barcenas (Proveedor)

Con el objeto de verificar la autenticidad de la factura 0970 del proveedor Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", mediante oficio SE/183/2006 de catorce de febrero de dos mil seis, se solicitó al Vocal Ejecutivo del Estado de Michoacán que ubicara al citado proveedor y, en ese mismo acto levantara un acta circunstanciada en la que constara la declaración de éste en relación a si prestó los servicios señalados en la mencionada factura expedida a favor del Partido del Trabajo; en caso de confirmarse lo anterior, si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparecían en el comprobante correspondían a sus datos; asimismo si el monto, concepto y cliente correspondían con lo facturado; y por último, si ha prestado otros servicios al citado instituto político.

Personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio señalado en el párrafo anterior, procedió a levantar el acta circunstanciada solicitada, la cual se transcribe en la parte que interesa:

- "1.- ¿Se ubicó al C. Jorge Muñiz Barcenas en este domicilio? Sí.
- 2.- ¿Usted Sr. Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", prestó los servicios señalados en esta factura la cual le exhibo, con número 0970, expedida a favor del Partido del Trabajo?
- No expedí esta factura, ya que todas mis facturas las realizó a máquina, y las que realizo a mano van con mi firma, les muestro la original y copias, con el mismo número de factura, la cual cancelé por encontrarse caducada, (sic) y se encuentra en mi archivo. Proporciona copia.
- 3.- ¿Reconoce usted Sr. Jorge Muñiz Barcenas, que esta factura con número 0970, que le exhibo, con el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes corresponde a "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL"?

Sí corresponde y se encuentran los mismos datos, pero yo tengo la original, y yo nunca la expedí, y ni corresponde a mi letra, ni forma de redactar, y en otra ocasión vino un licenciado hace como 2 años, a cotejar la misma factura con el mismo número de folio pero con otra cantidad, también expedida por el Partido del Trabajo.

4.- ¿Diga usted Sr. Jorge Muñiz Barcenas, si el monto, concepto y cliente, corresponde a lo facturado?

No el monto no corresponde yo no expedí la factura, el concepto no corresponde porque yo no vendo cubetas de pintura, sólo presto servicios de aplicación y rotulación, tampoco corresponde el cliente porque no les he hecho servicio de rotulación, sólo de mantas.

5.- Diga usted Sr. Jorge Muñiz Barcenas, si prestó o ha prestado bienes o servicios al citado partido político. Le presté el servicio, pero sólo he realizado 2 mantas, en el 2005, nunca les he pintado bardas.

*(...)*".

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, el acta circunstanciada remitida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que el personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán se constituyó en el domicilio del proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas con el objeto de solicitarle que informara si le había prestado sus servicios al Partido del Trabajo como se desprende de la factura 0970, siendo en ese mismo acto donde el proveedor manifestó a esta autoridad que no expidió la citada factura al instituto político, ni le vendió pintura porque no es su giro, ni le prestó ninguno de los servicios que la factura ampara.

Respecto del anexo que acompañó a la citada acta circunstanciada es preciso mencionar que por consistir en copia simple de la factura 0970 del proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, por sí sola carece de pleno valor probatorio. Sin embargo, al adminicularla con las manifestaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja y el proveedor de servicios en el acta circunstanciada, tal documental genera en esta autoridad convicción de que el mencionado comprobante no fue expedido por el citado proveedor de servicios a favor del Partido del Trabajo, ya que la citada factura se encuentra cancelada, asimismo el proveedor aclaró que no vende cubetas de pintura, sólo presta los servicios de rotulación de mantas y que no le prestó ningún servicio de pinta de bardas al instituto político como se desprende del citado comprobante.

Ahora bien, del análisis de la información precisada en el apartado a) del presente considerando, se desprende que el Partido del Trabajo reportó en su Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, el gasto correspondiente a la contratación del proveedor Jorge Muñiz Barcenas para la adquisición de pintura y pinta de bardas por un monto de \$24,399.99 (veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 99/00 M.N.).

Asimismo, que el gasto mencionado se encuentra soportado por la factura 0970 expedida a favor del Partido del Trabajo el veinte de noviembre de dos mil tres, correspondiente al proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", por concepto de 50 cubetas de pintura de color rojo, amarillo y negro; y del servicio de rotulación de bardas.

Sin embargo, a partir de los elementos precisados en esta apartado se consideró que habían elementos suficientes que hacían razonable suponer la existencia del hecho denunciado, en específico, por lo que respecta la factura 0970 del citado proveedor, pues éste negó haber expedido el referido comprobante.

## g) Partido del Trabajo

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral consideró que existían elementos suficientes para emplazar al Partido del Trabajo a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera, por lo que en sesión ordinaria del veinticuatro de abril del dos mil seis, la Comisión de Fiscalización acordó instruir a su Secretario Técnico para que emplazara al Partido del Trabajo dentro del procedimiento de mérito.

En consecuencia, el Secretario Técnico, mediante oficio STCFRPAP 728/2006 de dos de mayo de dos mil seis, emplazó al citado instituto político corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniere, aportara las pruebas que estimara procedentes y presentara los alegatos que considerara pertinentes, en términos del artículo 7.1 del reglamento de la materia.

Así, el nueve de mayo de dos mil seis, el Partido del Trabajo dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento en los siguientes términos:

"En cuanto al punto **Primero** de los hechos, señalo que efectivamente el quejoso participó en la elección extraordinaria correspondiente al 05 Distrito Federal Electoral en el estado de Michoacán con cabecera en el Municipio de Zamora, y la misma consistió precisamente en la coordinación de dicha campaña, hecho que ratificamos ante esta autoridad y que sirve de indicio para averiguar en el momento procesal oportuno y ante la instancia correspondiente el conducto por el que se consiguieron las copias de las facturas que presenta como pruebas, y que presumimos su falsedad, por los motivos expuestos en la presente contestación.

Se señala claramente que el actor no prueba su dicho, con la documentación idónea en cuanto la temporalidad en la que fue militante del Partido del Trabajo, sin embargo ante la irrelevancia de la queja, hacemos el comentario para resaltar la inconsistencia de la presente queja, (sic) Así mismo se observa que el promovente señala sin comprobar, haber sido 'secretario

de elecciones' del Partido del Trabajo, sin especificar ante qué instancia partidista y en qué nivel, ya sea nacional, estatal, distrital, municipal o cualquier otro, sin embargo, es imposible señalar que esa responsabilidad o encargo no existe en nuestro Instituto Político de conformidad con los Estatutos Político (sic) de conformidad con los Estatutos vigentes.

En cuanto al **Segundo** de los hechos, efectivamente el C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, fue designado por el Órgano de Dirección Competente del Partido del Trabajo, como Comisionado Político Nacional de nuestro instituto Político en el estado de Michoacán, en la fecha señalada, sin embargo observamos que una vez que (sic) más incumple su dicho el quejoso al no anexar la documentación señalada en dicho punto.

En cuanto al punto **Tercero** de los hechos señalo que es cierto.

En cuanto al punto **Cuarto** de los hechos señalo lo siguiente, mi representado recibió por concepto de gastos de campaña para la elección extraordinaria del 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, cuya cabecera se encuentra en la ciudad de Zamora, lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 10 de octubre del año 2003 y que asciende a la cantidad de \$190,491.45 m.n.

Por otra parte el señor JAIME RODRÍGUEZ ESPARZA FRAUSTO no ocupa el cargo de Contador Público de la Comisión Ejecutiva Nacional de mi Partido, ya que esa connotación más que un encargo, puesto o posición partidista, es una profesión cuya licencia o título lo otorgan las Universidades autorizadas para tal efecto por el Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Profesiones a aquel ciudadano que cumpliendo y aprobando una serie de asignaturas, se le permite ejercer dicha profesión, la cual por cierto, no ejerce el mencionado profesionista; por otra parte, es claro con las documentales qu7e (sic) se encuentran en poder de esta Comisión, que el ejercicio de dicho financiamiento se realizó de manera conjunta entre JAIME ESPARZA FRAUSTO Y REGINALDO SANDOVAL FLORES.

En cuanto al punto Quinto de los hechos señalo que, si bien es cierto en cierta forma, lo señalado por el quejoso cuando intenta 'ilustrar' mediante este punto, con el pequeño tratado sobre las prerrogativas y el financiamiento público de los Partidos Políticos en México, también es cierto que lo fundamenta de manera deficiente, ya que, en primer término, lo relativo a las prerrogativas y el financiamiento público es normado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, y en segundo término lo regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Título Tercero del Libro segundo, donde señala contrario a lo expuesto por el actor, otro rubro en el cual se podrá aplicar el gasto del financiamiento público por parte de los partidos políticos como entidades de interés público, son las actividades específicas las cuales están reguladas en este último ordenamiento en el artículo 49, párrafo 7, fracción VIII, inciso c).

# En relación al punto **Sexto** de los hechos señalo que es **TOTALMENTE FALSO**.

El que afirma está obligado a probar. El quejoso realiza diversas aseveraciones que en ningún momento prueba y que de manera ligera e irresponsable señala en su escrito de queja.

No obstante lo anterior, y a fin de dar mayor peso jurídico a lo expuesto por el suscrito, no obstante que no le corresponde a mi representado la carga de la prueba, ofrezco como pruebas de mi intención, las consistentes en Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los informes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los Distritos Electorales Federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán, relativas al proceso Electoral Federal del año 2003; el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas al Consejo General del instituto (sic) Federal Electoral, respecto de los informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los Distritos Electorales Federales Uninominales 06 del Estado de Coahuila v 05 del Estado de Michoacán. relativas al Proceso Electoral Federal del año 2003; y la carpeta que contiene la balanzas (sic) de gastos, pólizas y en general la documentación comprobatoria, misma que presentó el Partido del Trabajo ante las autoridades fiscalizadoras del Instituto Federal Electoral y que se empleó para realizar el Dictamen Consolidado que presentará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que fue aprobado en sus términos respecto de los informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondientes a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los Distritos Electorales Federales Uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al Proceso Electoral Federal del año 2003; en la parte que correspondió al Partido del Trabajo con motivo del financiamiento otorgado para la elección extraordinaria en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, en la sesión de Consejo General celebrado el pasado 10 de octubre de 2004, nunca se mencionó, y por lo tanto, jamás se determinó que hubiere faltas en este sentido y por consiguiente, no a (sic) lugar el procedimiento que la queja que nos ocupa.

Señala el quejoso que mi representado con sus actos perjudica al Estado, al 'erario público', a la sociedad y a la democracia, lo que a todas luces es falso, ya que como acredito con las pruebas ofrecidas, con el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 10 de octubre del año 2004, al Instituto Político que represento, mediante los cuales se aprobaron los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y la coalición correspondientes a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los Distritos Electorales Federales uninominales 06 del estado de Coahuila y 05 del estado de Michoacán, relativas al proceso electoral federal del año 2003.

Le preguntamos al quejoso ¿existe el erario privado?, si no existe, ¿no será redundancia decir erario público?, ya que este por antonomasia es de orden público.

Solicitamos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que una vez que haya analizado nuevamente los gastos ejercidos por mi representado

en la campaña electoral que se denuncia, se dictamine la falsedad de las respuestas (sic) pruebas presentas por el actor, toda vez que, ya existe una revisión a dichos informes y en ningún momento fueron presentadas las facturas referidas como comprobación de gasto. No obstante, y al ya haberse revisado dichos informes, anexamos la documentación comprobatoria con la que se justificó el gasto de la campaña de la elección del 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán por parte del Partido del Trabajo.

Finalmente, solicito que en el Dictamen que deberá dictar esta comisión, se ordena dar vista al Ministerio Público, toda vez que el actor realiza declaraciones falsas ante una autoridad distinta a la judicial, y que en nuestra legislación se tipifica como delito y que es de carácter obligatorio que las autoridades y las personas que conozcan de la existencia del delito, lo den a conocer ante la Agencia del Ministerio Público competente.

### (...) ALEGATOS:

Como podemos observar de lo que hemos mencionado, que el impetrante en ningún momento señala en la narración o parte de su demanda, cual es la fuente del documento apócrifo y tal creación se la imputó a nuestro compañero REGINALDO SANDOVAL FLORES, documento privado que al haberse llevado a cabo la revisión de esos gastos de campaña, por esta Autoridad Administrativa Electoral del Instituto Federal Electoral, determinó que el Partido del Trabajo cumplir (sic) plenamente con los requisitos de forma y de fondo que para comprar (sic) esos gastos tiene establecidos el Instituto.

De lo anterior se llegará a la convicción de que el quejoso nunca dejó plenamente acreditada su afirmación a la que estaba obligado por explorado Derecho, conforme al principio general que dice: 'EL QUE AFIRMA, ESTA OBLIGADO A PROBAR', por lo que éste se limitó a aportar una fotocopia de unas facturas que nunca señaló de donde las sacó ya debidamente llenadas como aparece en el sumario, en cambio por lo que ve el Partido del Trabajo dejamos acreditado con las probanzas suficientes las excepciones y defensas que se hicieron valer.

*(…)".* 

(Énfasis añadido).

Ahora bien, del análisis de dicho escrito se desprende que los argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo en respuesta al emplazamiento que se le realizó consisten en lo siguiente:

- 1. El quejoso no aportó elementos de prueba que acreditarán su temporalidad como militante del partido, su cargo de secretario de elecciones o de Comisionado Político Nacional en el Estado de Michoacán.
- 2. El financiamiento del partido político, contrario a lo que afirmó el quejoso, lo ejercieron conjuntamente Jaime Esparza Fausto y Reginaldo Sandoval Flores. Además, el primero de ellos no ocupa el cargo que señala el denunciante.
- 3. La fundamentación utilizada por el quejoso es incorrecta e incompleta pues no considera que el partido político puede utilizar también sus recursos para el desarrollo de actividades específicas.
- 4. El quejoso no señaló cuál fue la fuente de dónde obtuvo el documento apócrifo.
- 5. El quejoso nunca acreditó su afirmación, incumpliendo con el principio de derecho que señala que el que afirma está obligado a probar.
- 6. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ya había revisado el Informe de Campaña Extraordinaria correspondiente al Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán relativo al Proceso Electoral de 2003, presentado por el Partido del Trabajo y esta autoridad no realizó observación alguna, por lo que no ha lugar el procedimiento de queja.
- 7. Nunca utilizó las facturas denunciadas por el quejoso, a efecto de comprobar los gastos en el Informe de Campaña de la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, relativa al Proceso Electoral Federal del año 2003.

Respecto del numeral 1, el argumento no resulta atendible, toda vez que la queja se tuvo por presentada por el C. Héctor Valencia López en su carácter de particular quien, como cualquier ciudadano, se encuentra legalmente facultado para hacer del conocimiento de esta autoridad electoral cualquier situación que pudiera ubicarse fuera del marco legal.

Por lo que se refiere a los numerales 2, 3 y 4, tampoco resultan atendibles en razón de que no varían la litis ni trastocan el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto del numeral 5, tal como se señaló en el considerando SEGUNDO del presente dictamen, el denunciante no se encuentra obligado a probar plenamente sus acusaciones, sino únicamente a presentar junto con su escrito de queja los elementos probatorios que por lo menos con carácter indiciario le permitan suponer a la autoridad electoral la veracidad de sus acusaciones, lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 043/99 que se transcribió en dicho considerando.

Lo anterior, en parte atiende a que el procedimiento administrativo que en materia de fiscalización se sigue en contra de los partidos políticos es de naturaleza esencialmente inquisitiva, tal como se lee en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, que a continuación se cita:

**ADMINISTRATIVO** "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES **ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 40., 50., 60. y 70. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que

se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario."

(Énfasis añadido).

De la tesis transcrita en el párrafo anterior se desprende que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización no aplica el principio general de derecho que señala que "el que afirma está obligado a probar", toda vez que con la sola presentación del escrito que reúna los requisitos formales que exige el Reglamento de la materia y la aportación de meros indicios, se da inicio al procedimiento respectivo, quedando en manos de la autoridad electoral continuar con las etapas correspondientes, recabando todos los elementos que le permitan confirmar o desmentir los hechos denunciados, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

En otro orden de ideas, respecto del numeral 6, el instituto político citó como pruebas el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y la Coalición correspondiente a las Elecciones Extraordinarias celebradas en los distritos electorales federales uninominales 06 del Estado de Coahuila y 05 del Estado de Michoacán, relativas al Proceso Electoral Federal del año 2003, en la parte relativa al Partido del Trabajo.

Al respecto, cabe señalar que los citados documentos obran en los autos que integran el expediente de queja de mérito, y si bien es cierto que de ellos no se desprende ninguna observación respecto de la factura 0970 del proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, presentada por el Partido del Trabajo dentro del Informe de Campaña

Extraordinaria para comprobar gastos dentro de la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, relativa al Proceso Electoral Federal del año 2003, esto se debe a que la Comisión de Fiscalización durante el procedimiento de revisión de los citados informes revisó al 100% que los comprobantes de egresos cumplan con los requisitos fiscales y que el gasto se encuentre debidamente registrado en la contabilidad del instituto político.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que la Comisión de Fiscalización durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos puede llegar a determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria soporte, y si lo considera necesario puede llegar a circularizar a las personas que hayan expedido los comprobantes de ingresos o egresos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Informando dicha Comisión de los resultados obtenidos dentro del dictamen consolidado correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 19.3 y 19.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por estas razones y conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los órganos de fiscalización del Instituto Federal Electoral no pueden dar por completamente terminado el proceso de fiscalización, ya que no es lógico ni jurídicamente correcto, como lo quiere hacer valer el Partido del Trabajo, que por declarar revisado un determinado informe de gastos de campaña se exima de las responsabilidades en que pudiera incurrir determinado partido político, ya que la fiscalización en general no ha sido agotada.

De esta forma, el hecho de que el Partido del Trabajo haya presentado su informe de gastos de campaña y que al mismo haya recaído un dictamen y resolución de la autoridad en el que no se le impuso sanción relacionada con los hechos materia de este procedimiento, no quiere decir que dicho instituto político quede exento de cualquier sanción que por violaciones comprobadas a la ley y dentro de la misma fiscalización imponga esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad disciplinaria.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-013/98, que en la parte que interesa señala:

"(...)

En el caso, cuando el Partido Revolucionario Institucional presentó su informe relativo a los gastos de campaña de mil novecientos noventa y siete. dio cumplimiento tan solo a una importante obligación: Rendir el informe sobre gastos de campaña. Dicho informe es el continente o instrumento formal en el que se plasma cierta información. proporcionada por los mismos partidos políticos, sobre un conjunto de hechos, actos y conductas ocurridos o realizados durante el periodo de que se trate y que constituyen referencias a obligaciones diversas.

El hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos, en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando las sanciones conducentes.

*(…)* 

Esto es así porque una interpretación contraria, como la pretendida por el partido político emplazado, tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando dicha determinación versa únicamente sobre los datos conocidos

y reportados por el propio partido político en su informe de gastos de campaña, y los efectos de ese dictamen no pueden hacerse extensivos a otras obligaciones a cargo del sujeto pasivo en la relación de fiscalización, porque si así fuera se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.

*(…)".* 

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de una facultad, dictaminó sobre los gastos de campaña que el Partido del Trabajo le informó, ello no significa que ahora dicha Comisión se encuentre imposibilitada para investigar los hechos denunciados, máxime cuando se trata de indagar y evaluar conductas diversas a las que tuvo a la vista para emitir la resolución relativa al dictamen sobre los gastos de campaña de dicho instituto político, correspondiente al ejercicio 2003.

En el caso concreto, la factura 0970 del proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas fue revisada durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña Extraordinaria en el Proceso Electoral 2003, cumpliendo con todos los requisitos fiscales que señala la ley y encontrándose debidamente registrada dentro de la contabilidad del Partido del Trabajo; sin embargo, no entró en el procedimiento de circularización de proveedores a fin de comprobar la operación amparada, por lo que la citada factura no fue observada ni sancionada por la Comisión de Fiscalización durante el citado procedimiento de revisión.

Finalmente, por lo que se refiere al numeral 7, si bien es cierto que el partido político negó categóricamente haber presentado la factura 0970 del proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", a efecto de comprobar un

gasto de \$24,399.99 (veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de 50 cubetas de pintura de color rojo, amarillo y negro; así como por el servicio de rotulación de bardas, esta autoridad dentro de sus indagatorias en la substanciación del procedimiento que nos ocupa, en particular de la respuesta obtenida por la Dirección de Informes Anuales y de Campaña, pudo probar que la misma sí fue presentada por aquél.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el partido político denunciado, dentro de su escrito de contestación al emplazamiento, señaló como prueba de su negativa una carpeta que contiene balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas, estados de cuenta y en general documentación original comprobatoria de dicho instituto político, la cual obra en poder de esta Comisión de Fiscalización, por haber sido presentada por éste dentro del procedimiento que nos ocupa. Sin embargo, de la revisión a dicha documentación se pudo comprobar fehacientemente que el instituto político sí presentó la factura referida.

En resumen, las manifestaciones vertidas por el Partido del Trabajo dentro de su escrito de contestación al emplazamiento que le fue realizado, no desvirtúan las acusaciones del quejoso respecto de que el citado instituto político presentó documentación presuntamente apócrifa dentro del Informe de Campaña Extraordinaria correspondiente al Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, relativo al Proceso Electoral de 2003, en específico, por lo que se refiere a la factura 0970 del proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL".

Ahora bien, para que esta autoridad electoral pudiese encuadrar la conducta supuestamente desplegada por el Partido del Trabajo como una violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, sería necesario acreditar las siguientes hipótesis:

a) Que las facturas que se mencionan en el escrito de queja sean apócrifas, y;

b) Además, que las facturas efectivamente hayan sido presentadas por el citado partido político en el Informe de Campaña Extraordinaria respectivo, a fin de comprobar los gastos reportados en el mismo.

En este orden de ideas, a continuación se realizará el análisis de cada una de las cuatro facturas denunciadas por el quejoso en su escrito, a fin de determinar cuales encuadran en ambas hipótesis:

- 1. Respecto de la factura 0032 del proveedor de servicios Maneti Bernal Pérez, con nombre comercial "BGA SYSTEMS", esta autoridad electoral comprobó que fue elaborada por un impresor autorizado y que no fue presentada por el Partido del Trabajo en el Informe de Campaña Extraordinaria de 2003 en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, como se desprende de lo manifestado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.
- 2. Ahora bien, en lo tocante a la factura 025 del proveedor de servicios Lobsang Missael Spindola Pérez, con nombre comercial "GRAFICUS MO", se comprobó que el proveedor nunca le ha prestado servicio alguno al partido político, y que la factura se encuentra cancelada y en poder de éste. Asimismo, se pudo comprobar que ésta no fue presentada por el instituto político en el citado Informe de Campaña Extraordinaria de 2003, como lo informó la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.
- 3. Por lo que se refiere a la factura 0089 A del proveedor de servicios Jaime Rodríguez Romo, con nombre comercial "DISEÑO GRÁFICO CIEZ Papeles y Copias", se comprobó que el proveedor nunca ha prestado servicio alguno al instituto político y que la citada factura fue expedida por éste por una venta al mostrador. De igual manera se acreditó que tampoco fue presentada por el Partido del Trabajo en el mencionado Informe de Campaña Extraordinaria de 2003, según lo informó la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.
- 4. Finalmente, por lo que se refiere a la factura 0970 del prestador de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", el prestador de servicios manifestó nunca haber expedido el citado comprobante y no haberle vendido algún servicio de pinta de bardas al Partido del Trabajo ni haberle proveído 50 cubetas de pintura, ya que no es proveedor de pintura y los servicios que presta se limitan únicamente a la rotulación y aplicación de pintura.

Aunado a lo anterior, el citado proveedor acreditó que la factura 0970 se encuentra en su poder y que la misma fue cancelada por haber caducado.

Ahora bien, a diferencia de las facturas detalladas en los incisos 1, 2 y 3, en este caso, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó que de la revisión efectuada a los papeles de trabajo correspondientes al Informe de Campaña Extraordinaria para comprobar gastos dentro de la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, relativa al Proceso Electoral Federal de 2003, la factura 0970 sí fue presentada por el instituto político dentro del citado informe, con el objeto de comprobar el gasto correspondiente a la contratación del proveedor Jorge Muñiz Barcenas para la adquisición de pintura y pinta de bardas por un monto de \$24,399.99 (veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), como se desprende del citado comprobante fiscal.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en su respuesta al emplazamiento realizado por instrucciones de la Comisión de Fiscalización, el partido político señaló que no había presentado la factura que se comenta, y para acreditarlo remitió una carpeta con la documentación original que en su momento había presentado junto con el citado informe, en la cual también se encontró la factura 0970.

En este orden de ideas, resulta claro que por lo que se refiere a las facturas precisadas en los numerales 1, 2 y 3, no se surten las hipótesis planteadas en los incisos a) y b). En ese tenor, no es dable afirmar que el instituto político hubiere cometido alguna irregularidad en materia de financiamiento por lo que se refiere a dichas facturas.

Ahora bien, por lo que respecta a la factura 0970 del prestador de servicios Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", por el contrario, se acreditaron ambas hipótesis y, en ese contexto, es dable concluir que el Partido del Trabajo infringió lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al haber reportado con falsedad gastos dentro de su

Informe correspondiente a la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán, relativa al Proceso Electoral Federal del año 2003.

Esto es así, toda vez que el Partido del Trabajo dentro del citado Informe de Campaña reportó a la autoridad electoral fiscalizadora egresos soportados con la factura 0970 del proveedor de servicios Jorge Muñiz Barcenas, que amparaba un gasto de \$24,399.99 (veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de 50 cubetas de pintura de color rojo, amarillo y negro; y servicio de rotulación de bardas; la cual no fue expedida por el proveedor mencionado y tampoco ampara una prestación de servicios por parte del mismo, ya que el C. Jorge Muñiz Barcenas manifestó no haberle proveído de cubetas de pintura toda vez que él no es proveedor de pinturas, sino que únicamente presta el servicio de aplicación, y ratificó que no le prestó ningún servicio al instituto político.

Asimismo, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con la factura falsificada presentada por el Partido del Trabajo en el Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria celebrada en el Distrito Electoral 05 del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral de 2003."

**XXXIX.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 24/04 Héctor Valencia López**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

#### Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269; 270; 271 y 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos

administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 24/04 Héctor Valencia López vs. PT, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado en la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es fundada, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

Ahora bien, como lo establecen los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización, posteriormente, procederá a aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar, que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que por la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que el partido político denunciado fue debidamente emplazado en el presente procedimiento de queja; asimismo, se le otorgó su derecho de presentar los alegatos que considerara pertinentes y aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de lo anterior, en el Dictamen de mérito consta que el Partido del Trabajo respondió al emplazamiento, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos los requisitos procedimentales, la Comisión de Fiscalización estuvo en aptitud de llevar a cabo la calificación de la sanción que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad advertida dentro del Dictamen.

De lo anterior, se obvia que las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, consistentes en haber reportado un gasto con documentación comprobatoria apócrifa dentro del Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán del ejercicio 2003, presentando al efecto la factura 0970, de veinte de noviembre de dos mil tres, del proveedor Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", por un importe total de \$24,399.99 (veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de 50 cubetas de pintura de color rojo, amarillo y negro; y servicio de rotulación de bardas, con lo cual se actualiza el incumplimiento al supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación de reportar en el Informe de Campaña la totalidad de los egresos que se realicen en la propaganda electoral y en las actividades de campaña.

De este modo, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo y modo en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, son determinantes para concluir que las conductas irregulares que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualizan el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

De las diligencias realizadas por la Comisión dictaminadora y de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad puede determinar que el Partido del Trabajo reportó un gasto con documentación comprobatoria apócrifa, correspondiente a la factura 0970 del proveedor Jorge Muñiz Barcenas, que ampara una erogación realizada durante el periodo de campaña extraordinaria para la elecciones federales del año 2003, en el Distrito 05 del Estado de Michoacán.

Así pues, queda debidamente acreditada la falta cometida por el partido de mérito, y de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha comisión ameritan una sanción.

De conformidad con las valoraciones vertidas anteriormente, la falta debe considerarse como grave, toda vez que supone el incumplimiento de obligaciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora. En efecto, la obligación de reportar los gastos en el Informe de Campaña se encuentra prevista por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen, constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución General de la República, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales deberán contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y, asimismo, que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

Por lo que este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación del partido de reportar gastos con veracidad en el Informe de Campaña correspondiente, el beneficio que fue obtenido, a través de la presentación del citado comprobante que ha sido descrito a lo largo del presente estudio, dicho instituto político vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir en toda contienda electoral; toda vez que el hecho de que la norma electoral federal establezca que los partidos políticos deben reportar con veracidad sus gastos tiene por objeto, precisamente, restringir y fiscalizar el gasto de los partidos políticos nacionales.

De la conducta que fue denunciada por el quejoso, se puede desprender que debido a que la factura fue presentada por el Partido del Trabajo con el objeto de comprobar gastos es que no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente. En tal contexto, se desprende que el instituto político no realizó acción alguna para impedir cometer la irregularidad de la que ha sido denunciado, antes bien, intervino de modo activo en su comisión, al haber

reportado un gasto con documentación comprobatoria apócrifa dentro del Informe de Campaña respectivo.

Los partidos políticos deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para quedar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y si en esa verificación se percata que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas.

Resulta pertinente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-043/2004, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales; criterio que resulta aplicable a los partidos políticos nacionales en este caso, a saber:

"(...)

Tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes aceptar las facturas, (...)"

Esta posición resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Así pues, si el partido político omite cerciorarse que los comprobantes de gastos sean auténticos, contengan todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen y las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del destino de los recursos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan

fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que todo Dictamen Consolidado que aprueba el Consejo General contiene información de naturaleza contable que es resultado del procedimiento de revisión de los Informes Anuales y de Campaña de los partidos políticos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral. Ahora bien, el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales y de campaña califica particularmente la información y documentación contenida en dichos informes, en el entendido de que éstos debían incluir la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, y en la inteligencia de que el partido político presentó con veracidad sus respectivos informes.

Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través del desahogo de un procedimiento administrativo, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que, si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que un partido político se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos, o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes, se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados, el partido político incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el Código electoral federal, y por consiguiente se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno que haya sido rendido oportunamente, ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada. Solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos novedosos, que se desprendan, o tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios de los que no hubiera tenido conocimiento con anterioridad.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización solamente puede pronunciarse, en cuanto al fondo del procedimiento administrativo, respecto de aquellos hechos que fehacientemente se acredite no hubieren sido reportados en los informes respectivos, o que habiendo sido reportados, como consecuencia del desarrollo del citado procedimiento, se advierta que la información presentada por

el partido no fue veraz o que incluso se dé el caso de que haya falseado u ocultado la verdad.

Por lo que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas única y exclusivamente substanció un procedimiento de origen distinto al de la revisión del informe de campaña, relativo a presuntas irregularidades sobre las cuales no tuvo conocimiento durante el procedimiento de revisión y análisis del Informe de Campaña del Partido del Trabajo, de la Elección Extraordinaria en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán correspondiente al proceso electoral de 2003, es decir, no resolvió el mismo fondo substancial controvertido en el procedimiento de revisión y análisis del citado informe.

En consecuencia, este Consejo General no puede concluir que el Partido del Trabajo desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político contiende dentro de elecciones federales, teniendo con ello, la obligación de presentar informes de campaña. Dentro de este marco, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le son totalmente conocidas, de lo que se desprende que entendía perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

Ahora bien, una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Dicho procedimiento ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004, al tenor de lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. (p. 544)."

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad. Esta situación puede suscitarse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña como consecuencia de irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, el partido se abstuvo de reportar con veracidad los gastos efectuados en el informe de campaña respectivo, situándose a dicho instituto político en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos, dentro de un sistema que pretende regir la contienda electoral bajo los principios jurídicos establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**. Esto obedece al hecho de que con la conducta desplegada por el infractor se trastocan principios fundamentales de toda contienda electoral, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal modo que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, es la sanción que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ahora bien derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), tal y como consta en el Acuerdo número CG14/2006 emitido por este Consejo General el 31 de enero de 2006. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 1,118 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$48,800.70 (cuarenta y ocho mil ochocientos pesos 70/100 M.N.), misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

**3.** Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por haber reportado un gasto con documentación comprobatoria apócrifa

dentro del Informe de Campaña correspondiente a la Elección Extraordinaria en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán en el ejercicio 2003, presentando al efecto la factura 0970, de veinte de noviembre de 2003, del proveedor Jorge Muñiz Barcenas, con nombre comercial "PINTURAS Y RÓTULOS EN GENERAL", por un importe total de \$24,399.99 (veinticuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de 50 cubetas de pintura de color rojo, amarillo y negro; y servicio de rotulación de bardas; en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4.** Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se

#### Resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la queja interpuesta por el C. Héctor Valencia López en contra del Partido del Trabajo, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una multa de 1,118 días de salario mínimo general

Consejo General Q-CFRPAP 24/04 Héctor Valencia López vs. PT

vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$48,800.70 (cuarenta y ocho mil ochocientos pesos 70/100 M.N.), misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido del Trabajo, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes de los considerandos de la presente resolución, dé vista a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y a la **Procuraduría General de la República** con los hechos y constancias que obran en el expediente, para que determinen lo conducente.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL